



MH-DGA-APC-GER-RES-0423-2024

Aduana de Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. A las doce horas con quince minutos del 28 de agosto de dos mil veinticuatro. Esta Administración procede a dictar acto final del procedimiento administrativo ordinario contra **Ascencio Francisco**, con Pasaporte del Salvador N° **D00702066**, a efectos de determinar un cobro de impuestos dejados de percibir por el Estado, por la suma de **₡9.514,39 (nueve mil quinientos catorce colones con treinta y nueve céntimos)**, por el ingreso ilegal de mercancía, ya que la misma no fue sometida a los controles aduaneros, mercancía retenida mediante acta de Retención de Mercancías N° **APC-DT-STO-ARM-347-2022**, de fecha **20 de septiembre de 2022**, por parte de funcionarios de la Aduana de Paso Canoas.

Resultando

I. Que como parte de las funciones de la Aduana de Paso Canoas, en revisión física-documental de la Declaración Única Aduanera (en adelante DUA) de importación N° **007-2022-009733**, de fecha **16 de setiembre de 2022**, funcionarios de la Sección Técnica Operativa de esta aduana realizan en la provincia de Puntarenas, cantón Corredores, Distrito Paso Canoas, en las instalaciones de la Aduana de Paso Canoas, inspección de la mercancía declarada en dicha DUA, ingresada en la unidad de transporte (en adelante UT) N° **C113419**, conducida por **Ascencio Francisco**, con pasaporte del Salvador N° **D00702066**, en la cual se encuentran **7 bultos con cuatro unidades de toallas de baño, una unidad de juego de cuchillos y dos unidades de manteles individuales de tela**, no contemplados en la mercancía declarada ante la autoridad aduanera, por las que se presumen haber sido ingresada al territorio costarricense, eludiendo el control aduanero, siendo retenidas mediante Acta de Retención de Mercancías N° **APC-DT-STO-ARM-347-2022**, de fecha **20 de septiembre de 2022** y por las cuales se realiza el presente procedimiento ordinario de cobro de impuestos, informando de lo actuado al Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas, mediante Oficio N° **APC-DT-STO-112-2022**, de fecha **28 de setiembre de 2022**.

Tabla N° 1 Mercancía Retenida Objeto del Procedimiento Ordinario

Línea	Descripción	Unidades
1	Toallas de baño marca Home Elegance	4
2	Juego de cuchillos marca Cuisinart 15 piezas modelo C77BTR-15P	1



3

Manteles de tela marca Estex Home Fashions

2

Fuente: Acta de Retención de Mercancías N° APC-DT-STO-ARM-347-2022 I. (Folios 1 al 2 y 16)

II. Que el día **23 de setiembre de 2022**, las mercancías retenidas fueron ingresadas para su custodia, a la **Bodega de la Aduana de Paso Canoas**, en la ubicación **1013**, con el movimiento de inventario **9391-2022**. (Folios 17 y 18)

III. Que, de conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el Oficio N° **MH-DGA-APC-SDT-EXP-002-2024**, de fecha **21 de mayo de 2024**, se determinó:

a. **Fecha del hecho generador:** el día **20 de septiembre de 2022**.

b. **Tipo de cambio:** Se toma el tipo de cambio de venta de **¢636,00 (seiscientos treinta y seis colones con cero céntimos)** por dólar americano correspondiente al **20 de septiembre de 2022**, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.

c. **Procedimiento para valorar la mercancía:** Teniendo en consideración que la fecha de la retención de la mercancía es **20 de setiembre del 2022**, siendo esta la fecha del hecho generador, la normativa que regula la valoración de mercancías a esa fecha es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC y complementariamente el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías: Artículo 3 “valor de transacción de mercancías similares”: “Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado” La mercancía detallada en la documentación aportada corresponde a mercancía similar a la declarada en los DUA de importación: 001-2022-049210, línea 272, para la línea n°1 de este estudio, 005-2022-0431297, línea 12, para la línea n°2 de este estudio, 002-2022-053902, línea 649, para la línea n°3 de este estudio. Teniendo que para las mercancías objeto de la presente determinación de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA), corresponde un valor de importación de **¢38.796,00 (treinta y ocho mil setecientos noventa y seis colones con cero céntimos)**, equivalente en dólares **\$61,00 (sesenta y un dólares con cero centavos)** al tipo de cambio del día del hecho generador, tal como se especifica en el siguiente cuadro:



Tabla N° 2 Valor en Aduanas de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario

REF.	Descripción	VALOR EN ADUANA EN \$	VALOR EN ADUANA EN ¢
1	Toallas de baño marca Home Elegance	\$2,16	¢1.373,76
2	Juego de cuchillos marca Cuisinart 15 piezas modelo C77BTR-15P	\$58,58	¢37.256,88
3	Manteles de tela marca Estex Home Fashions	\$0,26	¢165,36
TOTAL		\$61,00	¢38.796,00

Fuente: Oficio MH-DGA-APC-SDT-EXP-002-2024. Aduana Paso Canoas

d. **Clasificación arancelaria:** de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Tabla N° 3 Clasificación Arancelaria de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario

REF.	DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	DAI %	SC %	Ley 6946 %	INDER	IFAM	Impuesto Específico	G/E %	IVA %
1	Toallas de baño marca Home Elegance	630260000000	14%	0%	1%	0%	0%	0,000	0%	13%
2	Juego de cuchillos marca Cuisinart 15 piezas modelo C77BTR-15P	821110000000	9%	0%	1%	0%	0%	0,000	0%	13%
3	Manteles de tela marca Estex Home Fashions	630253000000	14%	0%	1%	0%	0%	0,000	0%	13%

Fuente: Oficio N° MH-DGA-APC-SDT-EXP-002-2024. Aduana Paso Canoas.



Dónde:

DAI:	Derechos Arancelarios de Importación
SC:	Impuesto Selectivo de Consumo
LEY 6946:	Ley de Emergencia Nacional
INDER	Impuesto a favor del Instituto de Desarrollo Rural
IFAM	Impuesto a favor del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal
Impuesto Específico	Impuesto específico
G/E	Margen de Valor Agregado (Conocido como Ganancia Estimada)
I.V.A.	Impuesto sobre el valor agregado

e. Determinación de los impuestos:

Tabla N° 4 Determinación de Impuestos de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario

Detalle del Impuesto	Monto del impuesto a Cancelar
Valor en Aduana determinado en dólares	\$61
Tipo de cambio: colon por dólar	₡636,00
Valor en Aduana determinado en colones	₡38.796,00
Total-Impuesto Derecho Arancelario a la Importación (DAI)	₡3.568,60
Total-Impuesto Selectivo de Consumo	0
Total-Impuesto Ley 6949	₡387,96
Total-Impuesto INDER	0
Total-Impuesto IFAM	0
Total-Monto Especifico	0
Total-Monto Especifico INDER	0
Total-Monto Especifico IFAM	0
Total-Impuesto al Valor Agregado	₡5.557,83
Total-Impuestos a pagar en colones	₡9.514,39
Total-Impuestos a pagar en dólares	\$14,95

Fuente: Oficio N° MH-DGA-APC-SDT-EXP-002-2024. Aduana Paso

(Ver folios 28 al 30).



IV. Que mediante resolución N° MH-DGA-APC-GER-RES-0254-2024, de las trece horas con cincuenta minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, debidamente notificada el día 30 de mayo de 2024, mediante la página del Ministerio de Hacienda, la administración da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario contra **Ascencio Francisco** con Pasaporte del Salvador N° **D00702066**, para determinar la obligación tributaria aduanera de la mercancía decomisa apta para la importación, determinando que el posible valor aduanero, las posibles clasificaciones arancelarias y los eventuales impuestos de la mercancía por la cual se realiza el procedimiento ordinario de cobro de impuestos corresponden a los mismos descritos en las tablas: **Tabla N° 2 Valor en Aduanas de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario**, **Tabla N° 3 Clasificación Arancelaria de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario**, y **Tabla N° 4 Determinación de Impuestos de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario**, de la presente resolución y concluyendo que, de comprobarse los Valores Aduaneros propuestos, así como las clasificaciones arancelarias indicada, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de **₡9.514,39 (nueve mil quinientos catorce colones con treinta y nueve céntimos)**, los que se deben al Fisco por parte de la señora **Ascencio Francisco**. Otorgando un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, para que presente sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente
(Ver folios 38 al 44)

V. Que hasta la fecha el interesado no se ha apersonado a presentar alegaciones o pruebas.

VI. Que se han respetado los procedimientos de ley.

Considerando

I. **Sobre la competencia del Gerente.** Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.



I. **Régimen legal aplicable:** Artículos del 52 al 56, 71 al 72, 79, 192 a 197 de la Ley General de Aduanas, 520 a 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, contempla las normas generales dispuestas para el procedimiento ordinario administrativo, así mismo el artículo 198 de la LGA en concordancia con el artículo 127 CAUCA (IV) y artículo 623 de su reglamento RECAUCA (IV), establece un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del acto final para presentación de los Recurso de Revisión ante la Aduana o ante la Dirección General de Aduanas.

II. **Objeto de la litis.** Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero y la cuantía de este a cargo del señor **Ascencio Francisco**, debido al presunto ingreso ilegal de la mercancía sin declarar y eludiendo los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III. **Hechos probados:** En el presente caso es necesario considerar los antecedentes que dieron origen a la presente litis, debiendo reiterar algunos hechos probados:

a. Que mediante Acta de Retención de Mercancías N° **APC-DT-STO-ARM-347-2022**, de fecha **20 de septiembre de 2022**, funcionarios de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Paso Canoas, realizan en la provincia de Puntarenas, cantón Corredores, Distrito Paso Canoas, en las instalaciones de la Aduana de Paso Canoas, decomiso al señor Ascencio Francisco, con pasaporte del Salvador N° D00702066, de 7 bultos con cuatro unidades de toallas de baño, una unidad de juego de cuchillos y dos unidades de manteles individuales de tela, no contemplados en la mercancía declarada ante la autoridad aduanera, presumiendo haber sido ingresada al territorio costarricense, eludiendo el control aduanero, y por las cuales se realiza el presente procedimiento ordinario de cobro de impuestos, informando de lo actuado al Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas, mediante Oficio N° **APC-DT-STO-112-2022**, de fecha **28 de setiembre de 2022**.

b. Que la mercancía se encuentra custodiada en la **Bodega de la Aduana de Paso Canoas**, en la ubicación **1013**, con el movimiento de inventario **9391-2022**.

c. Que a la fecha el señor **Ascencio Francisco**, propietario de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.



d. Que mediante resolución N° MH-DGA-APC-GER-RES-0254-2024, de las trece horas con cincuenta minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, debidamente notificada el 30 de mayo de 2024, mediante la página del Ministerio de Hacienda, esta Gerencia da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario contra **Ascencio Francisco** con Pasaporte del Salvador N° **DO0702066**, estableciendo un posible adeudo de la Obligación Tributaria Aduanera, obligación que nació al momento del decomiso de la mercancía de marras, ya que no contaba con documentos que amparara su ingreso legal, otorgando un plazo de 15 días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente, de lo cual hasta el momento no consta en el expediente, tal como se ha indicado en el resultando cuarto y quinto de esta resolución.

IV. Sobre la mercancía objeto del presente procedimiento. De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en el expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, que **no se sometió al ejercicio del control aduanero** al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente (para la cual se realiza el presente procedimiento cobratorio, en virtud de que se considera apta para la nacionalización ya que no corresponde a mercancía destinada para consumo humano, que vulnere la salud pública o el ambiente,). Hecho que se demuestra cuando la Aduana de Paso Canoas decomisa las mercancías en la vía pública, y se deja constancia de ello mediante acta de Retención de Mercancías número **APC-DT-STO-ARM-347-2022**, de fecha **20 de septiembre de 2022**, según consta en los hechos probado

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos.**

Es por ello que, se violan las disposiciones contenidas en los artículos 60 del CAUCA, 2 y 79 de la LGA, que establece que el ingreso al territorio aduanero nacional de personas, mercancías y vehículos deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse al ingreso, inmediatamente o cuando correspondía el ejercicio del control aduanero y cumplir las medidas de control vigentes.

Artículo 60 del CAUCA:



“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la Autoridad Aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.”

Artículo 2 de la LGA:

“... Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.

Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.”

Artículo 79 de la LGA:

“El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Así considera esta Gerencia que se tiene por demostrado de conformidad con los hechos probados en el expediente, que se dio una evasión al control aduanero incumpliendo con su obligación de presentar las mercancías ante la Aduana de Paso Canoas, inmediatamente después a su ingreso al territorio costarricense, para la nacionalización y pago de tributos. Lo anterior, se comprueba con la sucesión de hechos demostrados en expediente, desde el momento en que las mercancías fueron interceptadas por la policía, en la vía pública (hecho probado a), sin que presentara el interesado documentación que probara la debida legalización de la mercancía decomisada.

La Aduana costarricense según la legislación aduanera si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior también tiene como función la correcta percepción de tributos, así como aplicar todo sobre la normativa, convenios, acuerdos y tratados vigentes sobre materia aduanera (ver artículos 6 y 9 de la LGA) y precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa le ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los artículos 22 y 23 que nos hablan



sobre la facultad que tiene la Aduana para ejercer el control sobre el ingreso y salidas de mercancías pudiendo ser este inmediato; desde el ingreso a territorio aduanero, además de lo establecido en los incisos a), b) y q) del Artículo 24 de la LGA que a la letra establecen:

Artículo 22 LGA. *“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”*

Artículo 23 LGA. *“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.*

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”
(Negrita agregada)

Artículo 24 LGA. *“La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:*

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de



las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...

q) Decomisar las mercancías cuyo ingreso o salida sean prohibidos, de acuerdo con las prescripciones legales o reglamentarias..."

De manera que de acuerdo con los hechos que se tienen por demostrados en el expediente en el caso concreto, tenemos una mercancía que se introdujo al territorio nacional, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, evadiendo el pago de tributos, para la cual se realizó el presente procedimiento cobratorio en virtud de que se considera apta para la nacionalización ya que no corresponde a mercancía para consumo humano, que vulnere la salud pública o el ambiente. Lo anterior nos lleva a un análisis de la normativa que regula las facultades de la autoridad aduanera para determinar, ajustar, y exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, siendo para tales efectos relevante lo establecido en los artículos 22, 23, antes mencionados sobre la facultad de control con el que cuenta la Aduana y el momento en el que lo puede ejercer, así también los incisos a) y b) del artículo 24 de la LGA, además de lo estipulado en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo el cual nos habla sobre la determinación de la obligación tributaria aduanera como:

Artículo 24 LGA. *“La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:*

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...

Artículo 58 LGA. *“El acto por el cual la autoridad o el agente aduanero, mediante el sistema de autodeterminación, fija la cuantía del adeudo tributario. Este adeudo deviene exigible al día siguiente de la fecha de notificación de la determinación de la obligación tributaria aduanera...”*

A la luz de la normativa se llega a las siguientes conclusiones:



A efecto de que pueda cumplir con su función de realizar la correcta percepción de tributos, la Autoridad Aduanera está facultada, entre otras atribuciones, para exigir y comprobar tanto el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como el pago de los tributos de importación y exportación.

Determinar la obligación tributaria aduanera es fijar la cuantía del adeudo tributario, esto es, cuantificar la deuda.

La determinación la pueden realizar dos sujetos: 1) el agente aduanero a través de la autodeterminación y 2) la autoridad aduanera.

La determinación está comprendida principalmente por el examen de la documentación, el reconocimiento físico cuando corresponda, la valoración, clasificación y liquidación de los gravámenes.

Por lo general el adeudo es exigible al día siguiente de su notificación.

La acción para exigir el pago de tributos, para ejercitar el derecho al cobro requiere que la obligación esté previamente determinada.

De forma tal que, es el acto final que nos ocupa en el que en definitiva se tomara la decisión que corresponda, y se ordenara, entre otros aspectos, el monto de la obligación tributaria aduanera, la correcta clasificación arancelaria, el valor de importación, las alícuotas, el desglose y monto de impuestos a pagar.

Es así que, al ser la fecha del decomiso el día **20 de septiembre de 2022**, tendríamos que la fecha para calcular la obligación tributaria aduanera es el **20 de septiembre de 2022**, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA que en lo que interesa reza:

“El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:

c) En la fecha:

(...)

2. del decomiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión...”

El tipo de cambio de venta aplicado para la mercancía es de **¢636,00 (seiscientos treinta y seis colones con cero céntimos)** por cada dólar estadounidenses y corresponde al de referencia dado por el Banco Central de Costa Rica (información que puede obtenerse en la página web www.bccr.fi.cr) conforme la fecha del hecho generado (**20 de septiembre de 2022**) para la



mercancía en cuestión, según lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA.

Ver además al respecto el artículo 257 de la LGA:

“Cuando sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, según el artículo 9º del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se aplicará el tipo de cambio de referencia dado por el Banco Central, vigente a la fecha de aceptación de la declaración aduanera, conforme al artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Para tales efectos, el tipo de cambio será el de venta de la moneda extranjera que se convierta a moneda nacional.” (El subrayado no es del texto original).

Indicándonos los técnicos de la Aduana de Paso Canoas mediante el Dictamen Técnico N° OFICIO N° MH-DGA-APC-SDT-EXP-002-2024, de fecha 21 de mayo de 2024, que el posible valor aduanero de la mercancía de marras corresponde a un valor de importación de **₡38.796,00 (treinta y ocho mil setecientos noventa y seis colones con cero céntimos)**, equivalente en dólares **\$61,00 (sesenta y un dólares con cero centavos)** tal como se detalla en el **Tabla N° 2 Valor en Aduanas de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario**, el cual fue determinado en base la normativa que regula la valoración de mercancías a esa fecha es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC y complementariamente el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías: Artículo 3 “valor de transacción de mercancías similares”: “Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado” La mercancía detallada en la documentación aportada corresponde a mercancía similar a la declarada en los DUA de importación: 001-2022-049210, línea 272, para la línea n°1 de este estudio, 005-2022-0431297, línea 12, para la línea n°2 de este estudio, 002-2022-053902, línea 649, para la línea n°3 de este estudio.

Con respecto a la clasificación arancelaria de las mercancías, así como los gravámenes tributarios aduaneros, se determinó en dicho informe que las clasificaciones Arancelaria para la mercancía en cuestión con base en la nomenclatura vigente a nivel internacional para clasificar las mercancías, denominada Sistema Armonizado de Designación y Codificación de



Mercancías, sea el Arancel de Importación “*Sistema Arancelario Centroamericano*” (S.A.C.) vigente a la fecha del hecho generador, se clasifica tal como se describe en el **Tabla N° 3 Clasificación Arancelaria de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario** de la presente resolución.

Que al corresponder un Valor Aduanero por un monto **¢38.796,00 (treinta y ocho mil setecientos noventa y seis colones con cero céntimos)**, equivalente en dólares **\$61,00 (sesenta y un dólares con cero centavos)** y las posiciones arancelarias determinadas con los gravámenes tributarios aduaneros señalados, se genera una obligación tributaria aduanera por un total de **¢9.514,39 (nueve mil quinientos catorce colones con treinta y nueve céntimos)** desglosados como se indica en el **Tabla N° 4 Determinación de Impuestos de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario**, de la presente resolución.

Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron al infractor a introducir la mercancía supra citada a territorio costarricense, siendo introducida de manera ilegal, en consecuencia, es responsabilidad del administrado, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, la prueba que obra en el expediente administrativo y la normativa que resulta aplicable en el presente asunto. Además, la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estará obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la LGA que dispone:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dictar acto final del procedimiento ordinario iniciado de oficio mediante la resolución N° **MH-DGA-APC-GER-RES-0254-2024**, de las trece horas con cincuenta minutos del día veintidós de mayo de **dos mil veinticuatro**, debidamente notificada el día **30 de mayo de 2024**, mediante la página del Ministerio de Hacienda, contra **Ascencio Francisco** con Pasaporte del Salvador N° **DO0702066**. **Segundo:** Se determina, que a la mercancía objeto del presente procedimiento ordinario le corresponde un valor



de Importación de **₡38.796,00 (treinta y ocho mil setecientos noventa y seis colones con cero céntimos)**, equivalente en dólares **\$61,00 (sesenta y un dólares con cero centavos)**, desglosados tal como se detalla en el **Tabla N° 2 Valor en Aduanas de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario** y que le corresponde según el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) la clasificación arancelaria descrita en el **Tabla N° 3 Clasificación Arancelaria de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario** de la presente resolución, con una obligación tributaria aduanera total de **₡9.514,39 (nueve mil quinientos catorce colones con treinta y nueve céntimos)** desglosados como se indica en la **Tabla N° 4 Determinación de Impuestos de la Mercancía Objeto del Procedimiento Ordinario**, de la presente resolución. **Tercero:** Notificar a **Ascencio Francisco**, que se ha generado un adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por el monto total de **₡9.514,39 (nueve mil quinientos catorce colones con treinta y nueve céntimos)**. **Cuarto:** Se le previene a **Ascencio Francisco**, que de acuerdo con los artículos 51 del CAUCA, 227 y 228 del RECAUCA y 71 de la LGA, el adeudo tributario determinado por la suma de **₡9.514,39 (nueve mil quinientos catorce colones con treinta y nueve céntimos)**, de no ser cancelado, se procederá a decretar la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece la LGA en su artículo 196. **Quinto:** Prevenir a **Ascencio Francisco**, que contra la presente resolución en caso de disconformidad el RECAUCA en su artículo 623 establece como fase recursiva la instancia de recurso de revisión para ante la Dirección General de Aduanas, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación. Dicho recurso se interpone ante la Aduana de Paso Canoas o ante la Dirección General de Aduanas. **Sexto:** El expediente administrativo rotulado **MH-DGA-APC-DN-EXP-0031-2023**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFIQUESE:** A **Ascencio Francisco** con Pasaporte del Salvador N° **DO0702066**.

José Joaquín Montero Zúñiga
Gerente, Aduana Paso Canoas

Elaborado por: Diego Ramírez Carranza, Departamento Normativo, Aduana Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, Jefe del Departamento Normativo, Aduana Paso Canoas

C.C. Al expediente N° MH-DGA-APC-DN-EXP-0031-2023
Dirección: Contiguo al Ministerio de Salud, Paso Canoas, Corredores, Puntarenas
Teléfono: (506) 2539-4576 (506) 8811-62-09.
www.hacienda.go.cr